



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Acción de repetición

Radicación: 81001-3331-001-2017-00012-01

Demandante: Hospital San Vicente de Arauca

Demandado: Jhoan Javier Giraldo Ballén y otros

Tema: Rechazo demanda

Decisión: Revoca decisión

Decide este Sala el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por medio del cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La ESE Hospital San Vicente de Arauca, instaura el medio de control acción de repetición en contra de Jhoan Javier Giraldo Ballén y otros, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca quien mediante decisión del 6 de julio de 2017 inadmitió la demanda al considerar que el poder otorgado por la demandante no cumplía con los requisitos legales, concediendo un término de 10 para subsanar las falencias enrostradas. (fl. 19)

Según se aprecia en auto de fecha 4 de agosto de 2017, el demandante presentó escrito dentro del término conferido sin embargo no corrigió las falencias relacionadas con el poder.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por auto de fecha 04 de agosto de 2017, rechazó la demanda al considerar que el demandante no había corregido en debida forma las falencias señaladas en el auto inadmisorio, más exactamente lo relacionado con el poder.

La decisión fue fundamentada en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA el cual precisa que se rechazará la demanda que habiendo sido inadmitida no sea corregida dentro de la oportunidad legal.

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso recurso de apelación¹ contra el auto que rechazó la demanda, aduciendo un yerro por parte del juzgado al rechazar la demanda, bajo los supuestos errores formales no saneados que en su sentir no existen o al menos no tienen la entidad suficiente para impedir el acceso a la administración de justicia.

Explica que la demandante radicó varios procesos en contra de Jhoan Javier Giraldo Ballén y otros, existiendo un error de su parte al momento de archivar los poderes esto es el poder para el proceso 2017-00012-00, fue incorporado en el 2017-00009-00 que se tramita en el mismo Despacho.

Aduce que el Juzgado al notar el error debió tomar un correctivo, incorporar al expediente correspondiente cada poder en vez se rechazar ambas demandas como al final lo hizo.

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.1, CPACA) y se resuelve por la Sala de Decisión (Artículo 125, CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA².

Problema jurídico: ¿El haberse equivocado el demandante al momento de adosar dos poderes conferidos para dos demandadas diferentes tramitadas en el mismo Juzgado, tiene la identidad suficiente para que se rechace la demanda?

Para resolver, el problema jurídico planteado se hará un breve resumen factico de lo acontecido.

El Hospital San Vicente de Arauca otorgó varios poderes para demandar al señor Johan Javier Giraldo Ballén y otros en acción de repetición.

Dos de los libelos demandatorios correspondieron al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, radicados con los números 2017-00009-00 y 2017-00012-00 – que hoy ocupa la atención.

Dicho Juzgado mediante autos del 06 de julio de 2017 inadmitió ambas demandas con argumentos muy similares, que se sintetizan de la siguiente manera:

En el inadmisorio de la demanda 2017-00009-00 dijo que el poder había sido otorgado para obtener la restitución de lo pagado por el Hospital San Vicente de

¹ Fl. 39-41.

² Es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Arauca al señor **Leonardo Fabio Forero Galvis y otros**, con ocasión de la transacción aprobada por el Juzgado Laboral de Arauca dentro del proceso 2014-00024-00, sin embargo en las pretensiones solicitaba la restitución de los dineros pagados por el mismo demandante – Hospital San Vicente de Arauca – a la señora **Angélica Isabel Cadena Casanova y otros**. (fl 49 C-Tribunal), encontrando discrepancia entre lo autorizado en el poder y lo pretendido con la demanda.

Así mismo en el inadmisorio de la demanda 2017-00012-00 dijo que el poder había sido otorgado para obtener la restitución de lo pagado por el Hospital San Vicente de Arauca a la señora **Angélica Isabel Cadena Casanova y otros**, con ocasión de la transacción aprobada por el Juzgado Laboral de Arauca dentro del proceso 2014-00039-00, no obstante en las pretensiones solicitaba la restitución de los dineros pagados por el mismo demandante – Hospital San Vicente de Arauca – al señor **Leonardo Fabio Forero Galvis y otros**. (fl 19 C-primera instancia) encontrando igualmente discrepancia entre lo autorizado en el poder y lo pretendido con la demanda.

Las demandas así presentadas denotan un descuido por parte de quienes elaboran las mismas al trastocar los poderes otorgados, no cabe duda alguna que el demandante otorgó poder para solicitar en acción de repetición los dineros pagados a unas personas en particular pero en la elaboración de los escritos de demanda fueron confundidos.

Idéntica suerte corrió la pretendida subsanación, cuando el togado queriendo corregir los yerros enrostrados por el juzgador presentó un nuevo poder (fl. 23 cuaderno de primera instancia) este le autoriza pedir lo pagado en la transacción realizada dentro del proceso 2014-00039-00 aprobada en el Juzgado laboral, la cual correspondió al radicado 2017-00009-00 y no a este proceso.

De lo hasta aquí dicho se pueden resaltar dos situaciones bien particulares, primero el poder tal cual fue presentado en este proceso no autorizaba demandar lo pagado por el Hospital San Vicente a **Leonardo Fabio Forero Galvis y otros**, segundo la pretendida corrección presentada por el togado continuó con el mismo yerro endilgado en la inadmisión.

Por lo tanto el rechazo de la demanda por parte del Juez Primero administrativo se ajusta fáctica y jurídicamente a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de CPACA, como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma.

No obstante, el recurrente demuestra la existencia de un error de su parte al momento de incorporar los poderes a las demandas que se ha hecho mención en este auto, incorporó al proceso 2017-00009-00 el poder que correspondía al proceso 2017-00012-00 y a este el que correspondía al 2017-00009-00, y en su pretendida subsanación continuo con el yerro.

Confirmar la decisión de primera instancia si bien puede entenderse como acertada a la ley formal, sería dejar de lado principios fundamentales como el libre acceso a la administración de justicia y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, sin olvidar que el juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para enderezar el cauce del juicio sin que ello implique prejuzgamiento o parcialidad, como quiera que al advertir el error, pues el mismo día expidió los dos autos inadmitiendo las demandas, pudo ordenar el desglose de los poderes para que fueron incorporados al expediente correspondiente.

Para reforzar lo hasta aquí señalado la Sala siguiendo el precedente horizontal trae a colación parte del pronunciamiento emitido en auto del 20 de octubre de 2017 dentro del proceso 2017-00009-01, Magistrado Ponente Luis Norberto Cermeño, que resolvió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, allí dijo la Sala:

“De manera que si bien es cierto el Juzgado, ejerció un rigorismo estricto de altísima rigurosidad al inadmitir las demandas y luego rechazar la del presente proceso, no es menos cierto que omitió la aplicación de normas jurídicas y principios constitucionales, como los de la preponderancia del interés general, la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales, la igualdad, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la Administración de Justicia.

No hay duda que el presente caso tiene la especial circunstancia de haber sido expedido un auto inadmisorio que tenía exactamente igual texto al de otro en proceso distinto, que se profirieron el mismo día, por el mismo servidor público Judicial, en procesos entre las mismas partes y con el mismo medio de control, lo cual no solo mostró que era ostensible y evidente el intercambio de los poderes en los dos expedientes, por lo que en forma directa, inmediata y necesaria debió llevar a la aplicación de las disposiciones y principios constitucionales mencionados en el párrafo precedente, con lo que bien podía ordenar los respectivos desgloses y aportarlas de manera mutua a los expedientes donde correspondía cada uno, sin que ello le hubiera ocasionado parcialidad alguna, pues no se trataba de un aspecto decisorio en el caso a sentenciar o que condujera a fortalecer asunto alguno, fáctico o jurídico, en favor de una de las partes o en detrimento de la otra, pues ninguna incidencia tiene el poder en esos aspectos del debate judicial; y esa realidad documental existente, por lo que no estaría creando algo o allegando lo que no se había aportado, le era imponible reconocerla, como un deber constitucional y procesal”.

Más adelante en el mismo pronunciamiento esta Corporación llamó la atención del apoderado que funge dentro de aquel, en el sentido de prestar mayor cuidado, por cuanto errores como el presente pueden dar al traste con el derecho sustancial

reclamado, esmero que es propio de todo litigante al momento de asumir cualquier defensa, así dijo la Sala:

“Si bien se adopta la anterior decisión, es necesario reprimir de manera firme a la entidad demandante y a sus dos servidores públicos distintos que otorgaron los poderes y a sus dos apoderados diferentes que los aceptaron, por cuanto incurrieron en falta de cuidado en la atención, redacción y vigilancia de los documentos que deben hacer parte de procesos judiciales. Es de advertir también que el mandato constitucional del artículo 228 no induce al desconocimiento de las formas procesales, como lo ha establecido el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 12 de abril de 2012, rad. 15001-23-31-000-2009-000-92-01, 18720):

“El fin de la prevalencia de la sustancia sobre la forma es que el reconocimiento de los derechos sustanciales no se vea menoscabado por el exceso de rigor de las formas jurídicas, a punto tal que anulen un derecho no adjetivo cierto en cabeza de un sujeto de derecho. Aun así, no puede perderse de vista que las normas de procedimiento son de derecho público y orden público³ cuyo fin es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley⁴.

En relación con el alcance y la importancia de las normas procesales, la Corte Constitucional ha precisado que tienen una función instrumental, y ha sostenido que “(...) es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho⁵.

Para finalizar, si bien se denota un error en la incorporación de los poderes a cada expediente, el mismo no puede sacrificar los derechos de acceso a la administración de justicia y de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal⁶, por lo que la Sala

³ Código de Procedimiento Civil. Artículo 6o. Observancia de normas procesales. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

⁴ Código de Procedimiento Civil. Artículo 4o. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

⁵ Sentencia C-029 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.

⁶ T- 2.954.560 diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011) “Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,⁶ (ii) renuncia conscientemente a

04:18pm
127 NOV 2017
Punjab

Medio de control: Acción de repetición
Radicado: 81001-3331-001-2017-00012-01
Demandante: Hospital San Vicente de Arauca

revocará la decisión que rechazó la demanda y en su lugar dispondrá que el juzgado de origen continúe con el proceso en la etapa que corresponde.

Aclarando que aquí no se ha discutido situación distinta a la del rechazo por el poder.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,

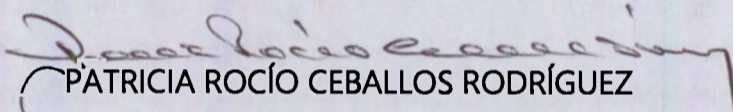
RESUELVE

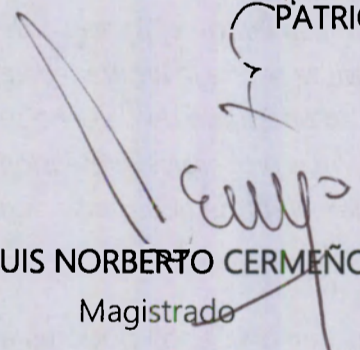
PRIMERO. REVOCAR el auto del 4 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para que en su lugar, continúe con la etapa procesal que corresponde.

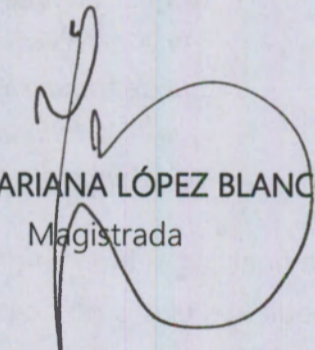
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.”